

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Sucesoria Testada e Intestada de la causante NORMA NUBIA LÓPEZ DE COLORADO, radicada al 2024-00227-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de octubre de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó solicitud para la Apertura de Sucesión Testada e Intestada de la causante NORMA NUBIA LÓPEZ DE COLORADO, radicada al 2024-00227-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la apertura del proceso sucesorio y el desarrollo del trámite pertinente.

El Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, el 30 de septiembre de esta anualidad, rechazó por competencia la acción y ordenó su envío a esta instancia.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar del último domicilio de la causante, además por el lugar de ubicación de los bienes; artículo 28, numeral 12 del código general del proceso.

Se acogerá lo dispuesto en el auto mencionado, teniendo en cuenta el último domicilio de la causante y el valor del bien.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- La Demanda:

1- Omite el domicilio de la parte demandante contrariando lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso.

2- El hecho tercero tiene una redacción que deja confusión en el libelo.

3- Varios de los anexos fueron allegados con su texto borroso lo que dificulta su lectura, tales como el trabajo de adjudicación y la escritura allegada con el mismo.

4- Se pretende el inicio del proceso con un activo que reporta un bien identificado con matrícula 103-8488.

De la lectura del certificado allegado se tiene que la anotación 03 contiene una venta de derechos de cuota del 50% de NORMA NUBIA LÓPEZ DE COLORADO A ALEXANDER ANTONIO COLORADO LÓPEZ.

Por lo anterior deberá indicarse por el actor el motivo por el cual pretende el trámite sobre un bien que no pertenece a la sucesión, pues mírese que la compraventa se produjo en el año 2019 con escritura pública 348 del 12-11-2019 registrada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el trabajo de adjudicación de lo que se colige de su borroso texto que la de cujus tenía un cincuenta por ciento sobre el bien el cual fue enajenado por ella mucho tiempo antes de fallecer.

Para dilucidar lo anterior se ordena allegar copia de la escritura 348 del 12-11-2019.

5- Debe aclarársela pretensión identificada con el numeral sexto.

En este caso, la medida sobre cánones de arrendamiento debe ser argumentada, ya que se solicita una medida etérea, sin tenerse noticia de su valor, responsable del pago, responsable de su recibo, etc.

6- Sobre el avalúo del bien, debe hacerse claridad debido a que esa carga le corresponde al interesado, quien debe aportar el avalúo catastral o en su defecto el avalúo comercial para determinar competencia, lo que debe hacer desde este albor y no solicitar el trámite en esta instancia.

Lo que se hace necesario teniendo en cuenta que lo pretendido es el porcentaje que al parecer la causante detenta sobre un bien inmueble.

b- De los anexos:

1- Deben acercarse copia de los registros civiles de nacimiento de los señores ALEXANDER ANTONIO y JAIME ALEXIS, como posibles herederos con el ánimo de cumplir lo dispuesto en el artículo 492 del código general del proceso.

2- Debe reportarse la dirección donde puedan ser ubicados los citados señores a fin de cumplir la diligencia de requerimiento.

O en su defecto su caso solicitar su emplazamiento.

7- Debe traerse copia del acta de matrimonio de la unión contraída por la causante con el señor JAIME ANTONIO COLORADO PANIAGUA.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería debido a lo encontrado en el sistema SIRNA y que fue resaltado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se acepta el planteamiento del Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, en consecuencia, **Se ASUME** el conocimiento de la solicitud para la Apertura de Sucesión Intestada de la causante NORMA NUBIA LÓPEZ CE COLORADO, radicada al 2024-00227-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0185 del 7/11/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
